

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR Y GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A QUE LOS CORTES DE AGUA VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

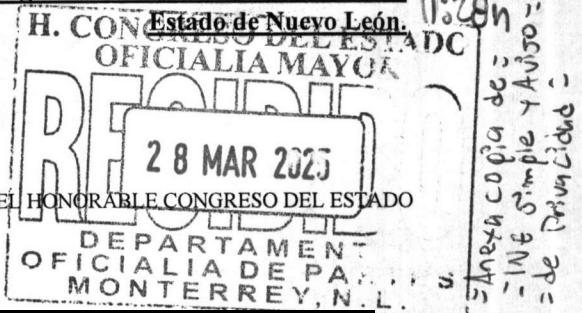
ASUNTO: Iniciativa que deroga el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León.

C. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

Los suscritos, ciudadanos mexicanos, MARIA ELIDA SANDATE TOVAR [REDACTED] mayores de edad, firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 15, 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que deroga el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca contribuir a la protección, respeto, promoción, aseguramiento e incremento del grado de tutela del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En ese sentido, el derecho al agua, reviste un carácter trascendente para el mantenimiento de la vida humana y para la realización de otros derechos humanos, entre los cuales destacan el derecho a la salud, a la vida, a la integridad física, a la alimentación, al medio ambiente sano y a la vivienda. Así pues, es patente que el acceso al agua figura como una obligación que debe cumplir el Estado Mexicano en favor de la población. Lo anterior, de acuerdo con los Tratados Internacionales de dicha materia, los precedentes obligatorios de la Corte, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se expondrá más adelante.

Sin embargo, a pesar de que desde el año 2012 el Estado Mexicano incluyó el acceso al agua, como un derecho humano reconocido en la Carta Magna y en las Constituciones Locales, aunado a la adhesión de Tratados Internacionales y emisión de criterios jurisprudenciales de la SCJN en materia del derecho al agua, actualmente existen diversas leyes locales en Nuevo León que, al no estar actualizadas conforme las reformas constitucionales, contravienen este derecho humano.

Bajo esa óptica, se observa que la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, figura por uno de estos ordenamientos locales que no reconoce el derecho humano al agua, en sus disposiciones legales. Publicada en 03-tres de octubre del año 1997, dicha ley contiene diversos artículos que no promueven, no protegen, no respetan, no garantizan y no incrementan el grado de tutela del derecho al agua.

Entre estos numerales, es destacable su artículo 39, el cual permite la interrupción total y por tiempo indefinido del suministro de agua en los hogares de forma discrecional, por parte del organismo público Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. Con lo cual, debido a que el citado artículo le confiere a esta autoridad la potestad para suspender de forma absoluta el servicio de agua para consumo doméstico, durante todo el tiempo que estime necesario en cualquier localidad que así considere, se distingue que de su aplicación deriva una franca omisión al cumplimiento y protección del derecho al agua. Ya que desatiende de forma total los parámetros de accesibilidad física, disponibilidad y no discriminación, inherentes a este derecho.

Por consiguiente, se torna indispensable derogar el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, a fin de hacer efectiva la reforma constitucional, que reconoce el derecho humano al agua, vigente desde el año 2012. Así como hacer operativos los estándares y principios que permiten el pleno disfrute del derecho al agua, descritos en los precedentes obligatorios de la Corte y los Tratados Internacionales en materia del derecho al agua.

Fundamentos Constitucionales.

Es reconocible la fundamentación constitucional que nutre jurídicamente la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales (alimentación y acceso a la salud, puntualmente).

En ese sentido, el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir el acceso al agua como un derecho salvaguardado por la Carta Magna, bajo los siguientes parámetros:

"Artículo 4o.

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Además, en distintos párrafos del artículo 1 de la Carta Magna, se contemplan las siguientes obligaciones contraídas por las autoridades del Estado Mexicano, así como las siguientes garantías en favor de las personas:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De conformidad con lo antes expuesto, es factible mencionar lo siguiente: Las autoridades del Estado de Nuevo León, entre las que se encuentra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., tienen por obligación respetar, proteger, garantizar, promover e incrementar el grado de tutela del derecho al acceso y disposición de agua salubre para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en beneficio de la población.

En este tenor, las facultades que otorga el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, a la autoridad Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, contravienen a las obligaciones constitucionales antes nombradas; resultando en una violación directa a tales principios. Por lo tanto, dicho artículo vulnera el derecho al agua de la población, ya que impide de forma completa que las personas puedan acceder a un abasto de agua continuo y suficiente. Esto, debido a la potestad que dicho numeral otorga a la autoridad Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. para interrumpir discrecionalmente el suministro de agua, durante todo el tiempo que estime conveniente, y en todas las zonas que esta autoridad considere.

En consecuencia, es preciso derogar tal artículo, a fin de garantizar que la población del estado de Nuevo León, disponga de un abasto suficiente y continuo de agua para uso personal y doméstico.

Tratados Internacionales

En virtud de la vinculación de las autoridades al principio pro hominem, consagrado en el artículo primero de la Carta Magna, son incluidos en la esfera de los derechos humanos, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Entre ellos, es destacable la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

A través de ésta tesitura, el Estado Mexicano, como estado parte, se compromete a acatar una serie de principios y estándares relativos al cumplimiento del derecho al agua, entre los cuales figuran determinados derechos y obligaciones, inherentes al ejercicio de esta prerrogativa.

De tal suerte, son destacables las siguientes obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, estipuladas en dicho Tratado Internacional:

"21. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

26. La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia

de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas."

A su vez, son relevantes los siguientes derechos, de cumplimiento obligatorio por parte del Estado Mexicano, transcritos en este Tratado Internacional:

"12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.

Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos."

En sintonía con las porciones reproducidas del Tratado Internacional aludido, son verificables las siguientes aseveraciones:

-Al ser una autoridad del Estado Mexicano, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. tiene las siguientes obligaciones: abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua; y abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua.

-Como autoridad adscrita al Estado Mexicano, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. detenta la obligación de asegurar distintas garantías relativas al derecho humano al vital líquido, como lo son garantizar que el abastecimiento de agua de cada persona sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; que el agua y las instalaciones y servicios de agua estén al alcance físico de todos los sectores de la población; que deba poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar; y que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Por lo anterior, resulta notorio que el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, obstaculiza totalmente que la ciudadanía pueda disfrutar a plenitud del derecho al agua en consonancia con los estándares de disponibilidad, accesibilidad física, económica, no discriminación y respeto por parte de las autoridades de abstenerse de realizar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua. En tal virtud, la derogación de dicho artículo se torna en una labor indispensable, a fin de acatar adecuadamente el contenido de la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); cuyo cumplimiento se precisa obligatorio, al ser el Estado Mexicano un estado firmante de dicho tratado.

Jurisprudencia en materia de derecho al agua

En torno al derecho al agua, es apreciable que, en junio del año 2023, fueron emitidos distintos precedentes obligatorios por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinentes a detallar las directrices y principios del citado derecho. Dichos precedentes son ubicables en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31469>

Bajo ese cariz, resultan de especial relevancia los siguientes puntos, que establecen los parámetros y estándares que permiten el disfrute pleno del derecho al agua, situados en las diversas jurisprudencias que emanen de dichos precedentes obligatorios de la Primera Sala de la Corte:

-De acuerdo con la jurisprudencia titulada “DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026559>), son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes: física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; y no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población.

-En sintonía con la jurisprudencia con el título “DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>), son garantías del derecho humano al agua las siguientes: disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; y, accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.

-En concordancia con el criterio jurisprudencial titulado “ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026557>), el estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; y a que adopten medidas positivas, que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho.

-Respecto de la jurisprudencia con título “DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026556>), las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; y, garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas.

Conforme la anterior exposición, es notorio que debido a la vigencia y aplicación del numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, no es posible cumplir plenamente con las garantías del derecho al agua, referidas por la Primera Sala de la Corte. Esto es así, debido a que tal artículo permite al organismo público Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, interrumpir de forma total y por tiempo indefinido el acceso al agua de la población, y con ello, la protección del derecho sobre este vital líquido. Omitiendo completamente el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, disponibilidad y no discriminación del derecho al agua, estipuladas por la Primera Sala de la Corte, en sus precedentes obligatorios.

Por lo tanto, es menester la derogación de dicho artículo, a fin cumplir con los mandatos delimitados por la Corte, en materia del acceso al agua.

Leyes Estatales

Transitando a los cuerpos normativos de la entidad federativa, la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León, establece en su artículo 46 el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, para la totalidad de la población, tal como se expone a continuación:

“Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, continua, equitativa, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.

Las autoridades del Estado garantizarán la disposición y distribución diaria del agua, por lo que las actividades económicas no podrán

comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua."

En sintonía con lo anterior, se propone derogar el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, a fin de lograr el pleno disfrute del derecho humano al acceso y disposición de agua de forma suficiente y continua; sin que este pueda ser vulnerado e interrumpido de forma discrecional por las autoridades, tal como actualmente se permite mediante la vigencia del artículo 39 de la citada ley.

Razonamientos Jurídicos

En aras de ampliar la exposición de los elementos que justifican el contenido de la presente iniciativa de ley, relativa al derecho humano al agua, es menester plasmar los distintos argumentos legales cuya reflexión visibiliza la trascendencia del presente objeto. Lo anterior, con base en un análisis situado en los distintos instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

A este respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, comprende la progresividad de la forma siguiente: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el acceso y disposición de agua para consumo persona y doméstico, un derecho situado en la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se vislumbra que las autoridades mexicanas tienen la obligación de adoptar diversas medidas para lograr su plena realización.

Así, en relación con la vinculación entre el principio aludido y la actuación de las autoridades del Estado Mexicano, la siguiente jurisprudencia fundamenta la obligatoriedad de estas, respecto de ejecutar la progresividad en el desempeño de sus funciones:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el **Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos**. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

(Lo resaltado es propio)

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el papel esencial de la administración pública y los organismos descentralizados, en torno a materializar el principio analizado:

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible disecionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible

jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconoce a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

(Lo resaltado es propio)

De acuerdo con las jurisprudencias citadas, es comprensible que cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que, siendo Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey una autoridad del Estado Mexicano, se concluye que aquella tiene la obligación de emprender sus funciones en congruencia con el nombrado principio. En consecuencia, dicha obligación implica la indispensabilidad de reformar los ordenamientos legales necesarios para lograr de manera efectiva, el acceso al agua para uso personal y doméstico, en sintonía con los principios de accesibilidad física y no discriminación. Por lo tanto, la propuesta de derogación del numeral 39 de la ley citada en ésta iniciativa, se deriva como un medio imprescindible que debe ejecutarse para ampliar el alcance de este derecho; y, en consecuencia mejorar la calidad de vida de la población del estado de Nuevo León.

Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente: En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal, el Poder Ejecutivo Estatal y sus organismos descentralizados como Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, poseen entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no modifiquen en sentido regresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopten sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance. Consecuentemente, comprendiéndose la trascendencia del derecho humano al agua, y de sus elementos de accesibilidad física y no discriminación que condicionan su efectividad, resulta indispensable derogar en lo inmediato la disposición legal aludida; la cual permite la suspensión total de este derecho, de forma discrecional. Esto, con el fin de garantizar su pleno disfrute, y posibilitar su ampliación al superar la situación actual descrita que impide su plena realización, en coherencia con el principio de progresividad.

Análisis de inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León

Mediante el estudio del artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, es reconocible su inconstitucionalidad y, por tanto, su contravención con diversos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a lo siguiente:

En primer lugar, debido a que la aplicación de dicho artículo transgrede directamente el derecho humano al agua, reconocido en sede nacional mediante el art. 4 de la Constitución Federal y en sede internacional a través de tratados internacionales, como la Observación General No. 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, toda vez que este precepto normativo, fue establecido desde el año 1997 y, en ese sentido, nunca fue modificado en su contenido. De tal modo, se aprecia que, durante la fecha referida en la que fue publicado tal artículo, entre otras cuestiones, el acceso y disposición de agua no era un derecho humano reconocido en la constitución federal.

Por consiguiente, se advierte que el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, resulta obsoleto a la luz de que este no encuentra sustento en la realidad social, en la configuración constitucional, en los valores y los principios que imperan en el presente, respecto a la actual concepción del agua como derecho humano.

Así las cosas, el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se tiene por obsoleto y por ello urgente de derogarse, en virtud de lo siguiente:

-A diferencia del año 1997 en el cual se publicó la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León y con ello su numeral 39, en el año 2011 fueron realizadas diversas reformas a la Constitución Federal, amén de incorporar la conceptualización de Derechos Humanos en su contenido; así como la incursión de la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De tal forma, es apreciable que dicho artículo no se actualiza en relación con la situación aludida. Toda vez que las obligaciones enumeradas anteriormente, detentadas por las Autoridades del Estado Mexicano, aseguran que estas deben actuar de conformidad con la ampliación en el grado de tutela de los derechos humanos, lo cual resulta opuesto al razonamiento vertido en el contenido de este numeral. Ello, debido a que esta disposición fue emitida en una época donde los derechos humanos y las obligaciones del Estado Mexicano de respetarlos, promoverlos, garantizarlos y protegerlos no existía, a diferencia de la actualidad, en la cual han transcurrido 14 años de vigencia sobre dichas reformas constitucionales.

-En contraste con el año 1997, en el cual se publicó la ley en mención y con ello su artículo 39, en el año 2012 fue reformado el artículo 4 de la Constitución Federal, a efectos de adherir en su catálogo de derechos humanos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, garantizado por el Estado. Por consiguiente, es visible que tal artículo resulta inaplicable en la actualidad. Dado que durante su publicación (en el año 1997), el acceso y disposición

de agua para consumo personal y doméstico, no era reconocido como un Derecho Humano, constitucionalmente trazado. De tal suerte, debido a que desde el año 2012 tal derecho humano subsiste en la Constitución Mexicana, el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León no tiene lugar en lo concerniente a que su contenido y aplicación, sea constitucional y apegado al respeto y protección de los derechos humanos. Contrario sensu, su aplicación conlleva a la violación directa del derecho humano al agua.

-Opuesto al año 1997, en el cual fue publicado el art. 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en junio del 2023 fueron emitidas diversas jurisprudencias por parte de la Primera Sala de la Corte, las cuales reconocen las obligaciones del Estado Mexicano, respecto del derecho al acceso y disposición de agua. Ello, tal como se aprecia en las jurisprudencias subsecuentes: 1.- DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; 2.- DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN; 3.- DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL; 4.- DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES 34 DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO; 5.- OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES. De esta forma, se vislumbra el robustecimiento sobre la protección del derecho al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico, el cual se tenía por inexistente en la época que fue publicado el artículo mencionado. Por lo tanto, el artículo 39 de la ley citada resulta inaplicable dadas las condiciones culturales, políticas y jurídicas actuales, en las que el acceso de agua ha trascendido de haber sido solamente un servicio público, a estipularse por un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, Tratados Internacionales y Jurisprudencia de la Corte.

Por lo tanto, dada la realidad social, cultural, política y jurídica vigente, es notorio que la aplicación del artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se torna obsoleta frente al contexto actual. Ello, al entenderse que, tal como se explicó previamente, han acontecido diversas situaciones que colocan a este artículo por inaplicable, dadas las condiciones actuales, entre las que se reputan las siguientes: las obligaciones de las Autoridades que integran el Estado Mexicano respecto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debido a la reforma Constitucional del año 2011; en virtud de la adhesión del acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico como derecho constitucional, en aras de la reforma al numeral 4 de la Constitución Federal en 2012; y la emisión de jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala de la Corte, en el año 2023, la cual fortalece el derecho al acceso y disposición de agua, y reitera los deberes del Estado Mexicano atinentes a la protección de este derecho humano, tanto en sede nacional como internacional.

En tal virtud, es notorio que el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, resulta anacrónico y obsoleto, debido a que no tiene sustento en la realidad social, política, cultural y jurídica actual, que reconoce constitucionalmente el acceso y disposición al agua como un derecho humano, en sede nacional e internacional. Además, resulta obsoleto y anacrónico dicho artículo, dado que desde junio del 2023 la Primera Sala de la Corte ha emitido diversas jurisprudencias obligatorias, la cuales dictan de forma explícita que las autoridades deben abstenerse de restringir el acceso y disponibilidad del agua, tal como se observa en el contenido de estos criterios.

De tal forma, es reconocible que la aplicación de dicho artículo, conlleva a la violación directa del derecho de la población de Nuevo León, a disponer y acceder de agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por tal razón, se considera que tal artículo debe derogarse. Ya que, de continuar vigente continuaría vulnerando en contra de los habitantes del estado los derechos humanos trazados constitucionalmente, como lo es el derecho al agua, al medio ambiente sano, a la salud, a la alimentación adecuada, a la vivienda y a la vida. En corolario, tal numeral resulta a todas luces inconstitucional, en vista de las innovaciones jurídicas, culturales, políticas y sociales sobre el derecho al agua, mismas que arrojan a este artículo y su aplicación, al terreno anacrónico y obsoleto.

Debido a la anterior exposición, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se deroga el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39: DEROGADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

PUNTOS PETITORIOS

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en los artículos 8 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 15, 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ.

CUARTO. – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Raúl Salinas 213, Infonavit Top Grande, Código Postal 66056, General Escobedo, Nuevo León; y al correo electrónico siguiente: raul.bls@infinitummail.com

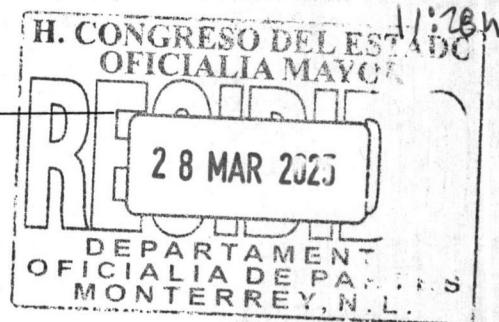
QUINTO. – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se nos dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

Atentamente los suscritos:



MARIA ELIDA SANDATE TOVAR



GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BOLANOS
RODRIGUEZ
GREGORIO RAUL

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CURP [REDACTED]

AÑO DE REGISTRO

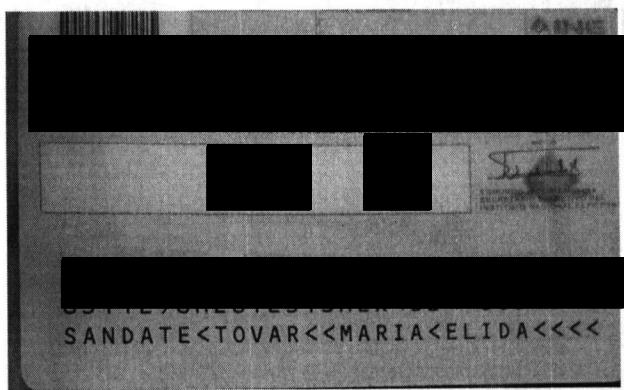
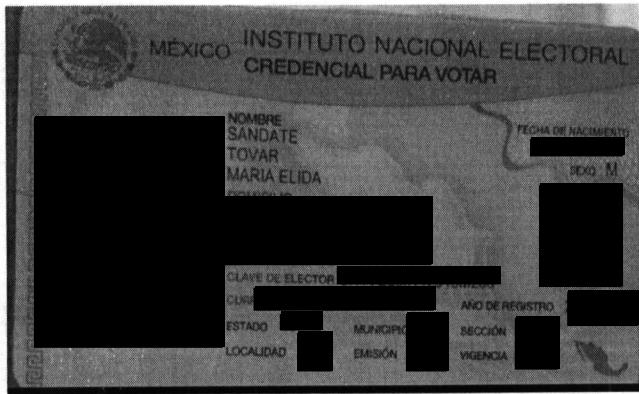
FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]

SECCIÓN [REDACTED]

VIGENCIA [REDACTED]

INE

BOLANOS < RODRIGUEZ << GREGORIO < RA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

Gregorio Raúl Belaños

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO